

BOLETIN OFICIAL

balear.

núm.

713

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección 1ª: núm. 256. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 4 del actual me dice lo siguiente:*

Habiendo tenido conocimiento la augusta Reina Gobernadora de las letras comendaticias para órdenes sagradas, espedidas recientemente á favor de un corista esclaustrado por un titulado superior de la órden á que perteneciera, y considerando S. M. que por el solo hecho de la supresion de las casas religiosas han cesado los privilegios concedidos á los regulares en clase de tales por indultos apostólicos, y que se han roto todos los lazos y relaciones que los unian entre sí y con sus superiores, adquiriendo los esclaustrados el concepto de eclesiásticos seculares, sujetos como estos á sus respectivos prelados diocesanos segun está espresamente dispuesto en el art. 15 de la ley de 29 de julio último, se ha servido mandar S. M.: 1º Que se haga entender á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas prelados y personas encargadas de la autoridad eclesiástica diocesana, se atemperen en los casos que puedan ocurrir de dicha ó semejante naturaleza á lo que por derecho está ordenado respecto de los individuos del clero secular: 2º Que los ex-superiores de los conventos suprimidos que ejercieren acto alguno de jurisdiccion ó prelacia, el esclaustrado que se sometiere á ella en cualquiera manera, y el prelado diocesano ó quien

haga sus veces que lo consintiere ó tolerare sean considerados como desobedientes é infractores de las leyes y que se proceda á lo que hubiere lugar contra ellos: 3º Que los Gefes políticos de las provincias velen muy cuidadosamente acerca de lo indicado y den cuenta inmediatamente por el Ministerio de mi cargo de cuanto consideren digno de la atencion del gobierno, remitiendo los documentos y datos que acrediten la violacion de lo mandado, para que en su vista se sirva determinar S. M. lo que estime mas conveniente. Todo lo que digo á V. S. para inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes y principalmente de las personas á quienes comprende. Palma 26 de setiembre de 1837.—Rodrigo Castañon.

Seccion 2ª: circular núm. 257. *Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha de 28 de agosto último la Real orden que sigue:*

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual dice al de Estado lo siguiente.—Desde que en las provincias fue conocido el Real decreto de 30 de agosto de 1836 relativo á la anticipacion de los doscientos millones por el repartimiento de cuotas que hicieron las Diputaciones provinciales asociadas con las Juntas de armamento á los que consideraron con capacidad efectiva para ser prestamistas; principiaron las reclamaciones de súbditos extranjeros establecidos en la Península pidiendo la conservacion de sus exenciones y franquicias de estrangería acudiendo, unos en derecho y otros por medio de los representantes de sus córtes en la de Madrid por conducto de V. E. Por otra parte las autoridades políticas y municipales de varias provincias representaron á su vez demostrando hasta la evidencia que muchos de los extranjeros que habian demandado la guarda de los derechos de pabellon, ejercian industrias lucrativas por sí, y en sociedad con españoles, tenian casa abierta y eran propietarios. Este cúmulo de industrias en tan diverso sentido hizo avocar un espediente que data de tiempo antiguo, que en mas de una ocasion ha sido revisado por iguales pugnas, y en el que están dilucidados con la mayor claridad los tratados de paz y de familia, que fueron siempre el tema de invocacion. Apesar de estos antecedentes, instruidos y comunicados en su mayor número por esa Secretaría del Despacho de Estado, S. M. que tanto anhela la conservacion de la buena armonía é inteligencia con los aliados de su augusta Hija la Reina Doña

Isabel II, y que propende á la legal proteccion á los súbditos de Gabinetes extranjeros, como circunstancia que envuelve la reciprocidad á favor de los españoles, estimó oír á diferentes autoridades de la Hacienda pública, y por último á una ilustrada comision de Ministros del suprimido consejo Real. Reconocidos los recientes informes y confirmándose en ellos los preindicados antecedentes, ha tenido á bien S. M. resolver: 1.º que los súbditos extranjeros pueden considerarse ó domiciliados en España ó transeuntes: que los primeros están obligados á sufrir las cargas y gravámenes como los demas vecinos, cuyo punto está resuelto de un modo victorioso y con moderacion por la nota que en 8 de noviembre de 1819 pasó el Ministerio de Estado al Sr. embajador ingles Sir Enrique Wellesley. 2.º Que los extranjeros transeuntes estén exentos del pago de contribuciones, mas no de los derechos de aduanas, cientos, millones y de consumos, y tambien de las cargas concejiles. 3.º Que por transeuntes se entenderán los que vienen de paso sin ánimo de permanecer. 4.º Que los transeuntes no podrán ejercer las artes liberales ni los oficios mecánicos sin la competente autorizacion de los Gefes políticos, sometiéndose al pago del subsidio industrial, ó de la contribucion que le sustituya. 5.º Que los transeuntes que tuvieren tienda ó taller abierto, se considerarán como vecindados, y pagarán todas las contribuciones que los naturales del pais. 6.º Que para evitar perjuicios á los interesados se formarán matrículas de todos los extranjeros hoy existentes, con espresion de domiciliados y transeuntes, segun se dispone en las leyes 8, 9 y 10, título 11 de la Novísima Recopilacion. 7.º Que á todo extranjero que viniere á España se le dará por la autoridad que en los puertos y fronteras haya de reconocerle el pasaporte, un billete en el cual conste el nombre y apellido, profesion, y si viene con la calidad de transeunte; que con él se presentará á la autoridad municipal del pueblo en que haya de residir, para los efectos correspondientes: y 8.º que por V. E. se conteste á las notas de los Sres. embajadores de Francia y ministro de S. M. B. poniéndoles de manifiesto lo que sobre el particular disponen nuestras leyes y el ningun derecho que los súbditos de sus naciones respectivas tienen para reclamar la exencion de contribuciones, asegurándoles del vivo deseo que el gobierno de S. M. tiene de complacerlos.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para su cumplimiento, á cuyo fin encargo á los Alcaldes constitucionales no permitan que los extranjeros ejerzan en su respectivo distrito las artes liberales ni los oficios mecánicos sin la competente autorizacion de este Gobierno político segun lo dispuesto en el artículo

4.º de la preinserta Real orden. Los mismos Alcaldes formarán la matrícula de todos los extranjeros domiciliados y la de transeuntes existentes en el territorio de su respectiva jurisdicción con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º, é inscribirán en la que corresponda al que se presente bajo cualquiera de estos dos conceptos, bien sea de primera entrada en el reino, ó bien procedente del interior, especificando el nombre y apellido del interesado, su profesion y calidad de transeunte, ó de domiciliado, de modo que en todo tiempo consten las circunstancias de cada uno para poder juzgar con acierto de las obligaciones que contrae en el pais de su residencia ó domicilio. Los billetes de que trata el art. 7.º se expedirán por los Alcaldes de los puertos habilitados de la provincia; pero los que hayan de darse á los extranjeros que lleguen á esta capital, se expedirán por este Gobierno político, con obligacion de presentarse el interesado, dentro del término que se le señale, á la autoridad municipal para que haga en el libro de matrícula la anotacion correspondiente. Los extranjeros que de la calidad de transeuntes quieran pasar á la de domiciliados, deberán presentar solicitud á este Gobierno político para que en vista del expediente que se instruya recaiga la resolucion oportuna. Palma 26 de setiembre de 1837.—Rodrigo Castañon.

3.ª seccion: circular núm. 258. D. José Maroto y su hijo, han desaparecido de esta ciudad sin permiso ni documento alguno de seguridad, y con todos los visos de una fuga maliciosa. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia, practiquen cuantas diligencias sean conducentes á la averiguacion de su paradero y captura, remitiéndolos á mi disposicion caso de ser habidos. Palma 26 de setiembre de 1837.—Rodrigo Castañon.

Seccion 1.ª: circular núm. 259. La equivocacion material padecida en la circular núm. 251 al fijar el número del Boletin donde se halla inserta la Real orden cuyo cumplimiento se recordaba, ha dado lugar á que algunos Ayuntamientos hayan creido que se mandaba dar de nuevo el parte semanal de seguridad pública de que les relevé con mi circular de 8 de julio; y deseando desvanecer esta equivocacion advierto á dichos Ayuntamientos que la citada circular núm. 251 recuerda el cumplimiento de la Real orden de 15 de junio inserta en el Boletin número 682 que trata de la eleccion que deben hacer los eclesiásticos entre las rentas de sus beneficios y prebendas y los sueldos ó emolumentos que disfruten por cualquier otro concepto. Palma 27 de setiembre de 1837.—Rodrigo Castañon.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta isla remitirán á esta Diputación para el 15 del próximo octubre el manifiesto de las moliendas ó *truyadas* de aceituna que consideren habrá en el distrito de su respectiva jurisdicción. Palma 28 de setiembre de 1837.—Presidente—*Rodrigo Castañón*.—Por acuerdo de la Diputación provincial—*Antonio Canals* secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion se me ha comunicado la Real orden que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:—La augusta Reina Gobernadora se ha enterado de lo espuesto por esa Direccion, con motivo de haber solicitado el apoderado del marques de Tosos que se le admita en cuenta de lo que su principal deuda por razon de lanzas, parte de la cantidad que en calidad de préstamo entregó en virtud de orden de la Junta superior de gobierno de Zaragoza; y de conformidad con el parecer de V. S. se ha servido S. M. resolver por punto general, que á los deudores por el servicio de lanzas se les admitan en pago de sus descubiertos las sumas que á los mismos se les hayan exigido en concepto de préstamos reintegrables por las Juntas superiores de gobierno respectivas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer su debido cumplimiento en cuantos casos puedan haber ocurrido en esa provincia de su cargo, procurando se dé á esta soberana resolucion toda la publicidad posible, para lo cual remito adjuntos ejemplares; esperando aviso del recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1837.—*Diego Lopez Ballesteros*.

Lo que se hace notorio. Palma 22 de setiembre de 1837.—*Francisco Nuñez*.

La Junta de liquidacion de la deuda del estado en circular de 30 de agosto último me dice lo que copio:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 23 del actual dice al Sr. Presidente de la Junta lo siguiente:—Con esta fecha digo al Contador general de valores lo que sigue: He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora del expediente instruido

en este Ministerio de mi cargo con motivo de haber solicitado D. Manuel Bravo, contador que fué de rentas de la provincia de Granada, que se le abone por entero su sueldo desde que á resultas de los acontecimientos políticos de julio y agosto del año último salió de dicha ciudad en obediencia de órdenes superiores con aquel capitan general é Intendente hasta que se le declaró cesante. Y S. M., conformándose con el parecer de la comision de Sres. Ministros del suprimido Consejo Real D. José Canga Argüelles, D. Justo José Banquero y don Domingo de Torres, se ha servido resolver: 1.º Que se abone por entero á Bravo su sueldo de contador de rentas de la provincia de Granada desde que salió de esta ciudad hasta que cesó en los encargos que le hizo aquel capitan general, y el haber de cesante desde esta época: 2.º Que esta resolucion sirva de regla general para casos enteramente iguales al de Bravo; entendiéndose por ella que los empleados separados por las Juntas de las provincias que siguieron algun tiempo ocupados en el servicio público al lado ó á las órdenes de las autoridades superiores, tienen derecho al sueldo entero por este tiempo, y al de cesantes desde entonces. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Junta lo inserta á V. S. para los mismos fines.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los que se hallen en el caso que prescribe la preinserta Real orden. Palma 22 de setiembre de 1837.—Francisco Nuñez.

La Direccion general de Rentas unidas en circular de 29 de agosto último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 21 del que rige se ha servido comunicar á esta Direccion la Real orden siguiente:—Enterada S. M. de lo espuesto por esa Direccion general con referencia á la consulta del Intendente de Almería sobre admision de los pagarés del tesoro en la aduana de Adra en pago de derechos de importacion y esportacion, se ha servido S. M. mandar que para evitar inconvenientes y entorpecimientos en el servicio, y perjuicios á los contribuyentes por no poderseles abonar en las dependencias subalternas los intereses del papel que entreguen en pago de sus adeudos, no se admitan dichos pagarés del tesoro, ni en la aduana de Adra, ni en ninguna otra en pago de derechos de esportacion é importacion, y solo en las tesorerías y depositarias de donde procedan en pago de los impuestos que deban satisfacer en ellas, bajo las formalidades y precauciones que están encargadas.—De Real orden lo co-

múnico á V. S. para los efectos correspondientes.—La que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, Palma 22 de setiembre de 1837.—Francisco Nuñez.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

El Sr. Intendente general militar ha remitido al de este distrito para su publicacion el edicto siguiente:

Hace saber: Que en la Intendencia general militar y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma, se sacará á público remate el dia 7 de octubre próximo á las doce de su mañana el suministro de utensilios á las tropas del ejército estantes y transeúntes por el distrito militar de Estremadura durante cuatro años que darán principio en la época prevenida por instrucciones. Madrid 13 de setiembre de 1837.—Ramon Luis Escobedo.—José Ortiz de Zárate, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BAÑALBUFAR.

Mes de agosto de 1837.

Estado que demuestra la entrada, salida y existencia de los caudales públicos que se hallan á cargo de este cuerpo municipal, en el presente mes.

Reales vellon.

Existencia en el mes anterior.	100
Cobrado.	
Por la talla comun que han pagado varios contribuyentes á la misma.	1000
<hr/>	
Total cargo.	1100
Pagado.	
Al Secretario por cuenta de su situado.	581 9
Al Sr. Juez de primera instancia por la parte que ha correspondido á esta villa para cubrir el presupuesto de gastos de su tribunal.	48 18
Al Regidor D. Gabriel Cabot por lo gastado en la fiesta de la jura de la Constitucion.	59 15
Al oficial sache á cuenta de su salario.	166 2
Al maestro de primeras letras á cuenta de su sueldo.	182 21
Al estanquero Antonio Marimon por papel sello 4.º y de oficio.	19 8
<hr/>	
Total dota.	1057 5
Existencia.	42 29

Bañalbufar 1.º de setiembre de 1837.—V. B.—El Alcalde—Bartolomé Sastre.—El depositario—Pedro Tomas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE INCA.

Existencia en el mes anterior. 108 2
Cobrado.

Por lo cobrado de la talla ordinaria y de los productos de los propios que posee esta Universidad 6089 13

Pagado. 6197 20

Al administrador de correos por la suscripcion á la Gaceta de Madrid 100

A diferentes particulares por leña, cal, yeso y demas pertrechos para la recomposicion de la casa del mercado propia de esta Universidad. 3162 12

A D. Felipe Gaasp impresor por los artículos que este Ayuntamiento constitucional ha tomado de su imprenta 455 12

A la madre rectora del colegio de nuestra Señora de la Pureza por la manutencion de medio año de la educanda que tiene esta Universidad en dicho colegio para instruirse. 700 17

Total data. 4435 2

Existencia. 1761 13

Inca 9 de setiembre de 1837.—V. B.—El alcalde—Joaquin Massip y March.—El depositario—Jaime Coll.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

ARTÍCULOS.	REALES VELLON	MRS.
Trigo, la cuartera.	64	”
Cebada, idem.	32	”
Habas, idem.	60	”
Guijas, idem.	60	”
Habichuelas, idem.	92	”
Vino, cuarter	6	”
Aceite, medida	60	”
Brea, quintal	40	”
Algarrobas, idem	10	”
Carbon, idem	6	”
Leña, idem	1	”

Iviza 17 de setiembre de 1837.—José Sorá.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.